



Expediente: PE12/108H.2/C8.1.1/01/1641181726000030/2026.
Oficio: SF/PF/DNAJ/UT/R0074/2026.
Asunto: Se da respuesta a su solicitud con número de folio
1641181726000030.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 03 de junio de 2026.

VISTA la solicitud recepcionada oficialmente el 03 de junio de 2026, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio **1641181726000030**, en el que solicita lo siguiente: **"Con fundamento en el art. 6° de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, pregunto: ¿Cuál es la relación familiar entre Jesús Acevedo Merlín (Director de contraloría social de la secretaría de honestidad, transparencia y función pública) con Andrea Acevedo Merlín (Secretaria de finanzas del Estado)? Existe un notorio conflicto de interés. Otros datos para su localización Corrupcion y nepotismo".** (sic) y con:

FUNDAMENTO

Artículos 1 y 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, párrafo primero, fracción I, 27 fracción XII y 45, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 4, 16, 41 fracciones II, IV, V y VII y 131, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, 6, 19 fracción I, 38 fracciones III, VII, VIII, XI y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública con Sentido Social y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 numeral 1.0.2.1.0.3 y 81 fracciones IV, V y 126 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; y, en los

CONSIDERANDOS

Primero. – La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca es competente en términos de los artículos 41 fracciones II, IV, V, VII y XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 38 fracción III, VIII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública con Sentido social y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; para dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública del folio **1641181726000030**.

Segundo. El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto Nacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19, numeral 2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13, numeral 1; en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo cual, al tener el carácter de Sujeto Obligado, tenemos la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar en el ámbito de nuestra competencia de conformidad al tercer párrafo del artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero. – Esta Unidad de Transparencia atendiendo al fondo y contenido de su necesidad de información me permito hacer de su conocimiento en primer lugar, que los términos en que se plantea la misma, no encuadra dentro de los rasgos y lineamientos que contienen una solicitud de acceso a la información en términos de lo que dispone la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública con Sentido Social y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la que dicho planteamiento se considera más bien una consulta ciudadana, entendiéndose como tal, aquella exposición en la que se requiere información, como un caso atípico no contemplado en el esquema de una solicitud; por lo que, para este sujeto obligado no reúne la condición específica y puntual para hacer los requerimientos de solicitud de información a través de los oficios correspondientes a las áreas que en su caso pudieran dar dicha información, para la integración, es decir el planteamiento que nos ocupa tendrá que solicitarlo como una consulta.

En mérito de lo expuesto este sujeto obligado carece de las condiciones y datos necesarios para dar la debida atención a la petición planteada como su solicitud de información, toda vez que el derecho de acceso a la información se encuentra comprendida en lo que disponen los artículos 4,



156 y 158, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública con Sentido Social y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismos que establecen lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON SENTIDO SOCIAL Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

(...).

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General, la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.

La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público conforme a los términos establecidos por esta Ley.

(...)

Artículo 156. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a la información.

Tratándose de solicitudes de acceso a la información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

(...)

Artículo 158. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Cuarto. – En razón de lo anterior y de la interpretación literal a la petición realizada, se advierte que la misma se deduce como una consulta, es decir, no puede ser respondida a partir de documentos que obren en los archivos de este Sujeto Obligado. Toda vez que el derecho de acceso a la información, conforme al artículo 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública con Sentido Social y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Sin embargo, para el caso que nos ocupa, de las atribuciones generales y específicas que el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como los artículos del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado le confieren a esta autoridad no se advierte ninguna que faculte a este sujeto obligado para generar documentales en las cuales pudiera obrar la información relacionada con su consulta.

Por lo expuesto y fundado, este sujeto obligado:



ACUERDA

PRIMERO.- Se da respuesta a la solicitud recepcionada oficialmente el 03 de junio de 2026, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio **1641181726000030**, en términos de los considerandos tercero y cuarto del presente.

TERCERO.- Se hace de conocimiento al solicitante que, en contra del presente acuerdo, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 144 y 145, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 169, 170 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública con Sentido Social y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>; o ante el Instituto de Transparencia para el Pueblo de Oaxaca, ubicado en calle Almendros número 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", edificio "D", Saúl Martínez, segundo nivel, Avenida Gerardo Pandal Graff número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P. 71295.

CUARTO.- Notifíquese la presente respuesta recaída en el expediente de solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número **1641181726000030**, de conformidad con los artículos 41 fracción V y 127, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 38 fracción VIII y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública con Sentido Social y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, con la finalidad de comunicar al solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del cual se realizó la solicitud de información de mérito.

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN Y DIFUSIÓN Y
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.



VÍCTOR HUGO SANTANA RUIZ
C.c.p. Expediente

ADMC